



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

**TOCA DE REVISIÓN NÚMERO:** REV-020/2017-P-3 (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior).

**RECURRENTE:**M.A.P.P.

\*\*\*\*\*  
DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 813/2015-S-2.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

**SECRETARIA:** HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

**VILLAHERMOSA, TABASCO, IV SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del Toca de Revisión número **REV-020/2017-P-3** (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior) relativo al **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la **M.A.P.P.** \*\*\*\*\*  
**DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, parte demandada en el Juicio Contencioso Administrativo número **813/2015-S-2**, en contra de la Sentencia Definitiva de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal y;

### **R E S U L T A N D O**

**I.-** Por escrito de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, la **M.A.P.P.** \*\*\*\*\* Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, interpuso **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la Sentencia Definitiva de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por la Segunda Sala de este Tribunal dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 813/2015-S-2.

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

II.- Mediante acuerdo fechado el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso, designándose como ponente para la formulación del proyecto de resolución, a la anterior Titular de la Tercera Sala Unitaria de este órgano de impartición de justicia, mismo que fue turnado el día quince de marzo del dos mil diecisiete, a través del oficio número TCA-SGA-301/2017.

2 III.- Por otra parte, en cumplimiento a lo determinado en el punto II del Acuerdo General número 005/2017, aprobado en la XXV Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa y de conformidad con lo previsto en el párrafo penúltimo del artículo Segundo Transitorio del Decreto 108, aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del quince de julio de dos mil diecisiete, se ordenó que los recursos que debían resolverse por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se remitieran a la Presidencia del Tribunal por los Magistrados de las Salas Unitarias a quienes se había designado como ponentes, para efectos de que se reasignaran estos, entre los Magistrados que conforman la nueva Sala Superior. Atento a ello; la Titular de la Tercera Sala Unitaria, mediante oficio TCA-S-3-280/2017 de diecisiete de agosto del año próximo pasado, remitió a la Presidencia el original del Toca de Revisión número REV-020/2017-P-3, así como el original del expediente administrativo 813/2015-S-2.

IV.- Mediante la I Sesión Ordinaria del H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se determinó la fijación y adscripción de las Ponencias de la Sala Superior, quedando de la siguiente forma: **Magistrado José Alfredo Celorio Méndez**, como titular de la Primera Ponencia; **Magistrada Denisse Juárez Herrera**, como titular de la Segunda



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Ponencia; **Magistrado Oscar Rebolledo Herrera**, como titular de la Tercera Ponencia. En la misma Sesión se ordenó que mediante acuerdo de Presidencia se reasignaran los recursos a los integrantes de la Sala Superior.

V.- Por auto dictado el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado José Alfredo Celorio Méndez fue designado como Ponente, turnándose el Toca debidamente integrado a través del oficio número TJA-SGA-1147/2017, de fecha seis del citado año, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

### CONSIDERANDO

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE REVISIÓN** de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.

3

II.- La Sentencia que se recurre, pronunciada por la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, en sus puntos resolutiveos es del tenor literal siguiente:

*“PRIMERO.- El actor \*\*\*\*\* , probó la acción que intentó en contra de la autoridad demandada Director jurídico y Director de Prestaciones Socioeconómicas ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, quien no demostró la legalidad del acto impugnado.*

*SEGUNDO.- Por los motivos y fundamento expuestos en el considerando VI, se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en el oficio número DPSE/DPA/0970/2015, de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, signado por el M.A.P.P, \*\*\*\*\* , Director de Prestaciones*

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

*Socioeconómicas al del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y se ordena a la autoridad demandada, para que - un plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriada esta resolución, haga la devolución de las aportaciones de seguridad social y la gratificación enteradas por el actor \*\*\*\*\*\*, con el apercibimiento que de no hacerlo se hará acreedora a cualquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 36, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.*

*TERCERO.-Al quedar firme la presente resolución, háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que se lleva en esta Sala y en su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.”  
[SIC]*

**III.-Inconforme con el fallo antes inserto, la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco;** expresó en su escrito recursal los motivos de disenso, en el que esencialmente adujo:

- Que la resolución emitida por la magistrada el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, no se encuentra debidamente analizada, la cual se aparta de los principios de legalidad, dejando de tomar en consideración lo establecido por el artículo 136 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- Que existe una interpretación y valoración incorrecta del caudal probatorio desapegada al marco legal y en perjuicio del Instituto.
- Que la a quo no toma en cuenta el término prescriptivo legal, lo que la lleva a dictar su resolución contraviniendo los artículos 83 y 84 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa
- Que de subsistir la sentencia que se recurre, se generaría un precedente negativo que afectará directamente al patrimonio de la administración actual del Instituto, porque obligaría a realizar el pago que le correspondía a una pasada.



**IV.-** Por su parte, mediante escrito de uno de marzo de dos mil diecisiete, **el autorizado legal del actor desahogó la vista** otorgada con motivo de la interposición del presente Recurso, aduciendo que, el escrito de la autoridad no contiene la importancia y trascendencia y que la Sentencia no le causa un agravio al Instituto al no ser necesario que el pasivo que reclama el actor se encuentre presupuestado para que realice la devolución de sus aportaciones y gratificación correspondiente, atento a que, el Instituto demandado se encuentra solvente para realizar dichos pagos, además de no dañar el patrimonio del mismo, pues de manera quincenal este obtiene aportaciones de los trabajadores afiliados a él, caso contrario al actor, al cual se le siguen ocasionando daños y perjuicios en su esfera jurídica al continuar siendo omisos.

**V.- Cuestión Previa** – En el presente asunto se tiene, que al desahogar la vista la parte actora del juicio adujo la improcedencia del Recurso de Revisión, porque no se invocó la importancia y trascendencia; al respecto debe decirse, que no le asiste la razón, porque la justificación de importancia y trascendencia sí fue aducida por la Directora General del Instituto de Seguridad Social, pues en el escrito recursal se invoca de importancia y trascendencia la supuesta afectación al patrimonio de su representada y esgrime la autoridad que los obligaría a pagar un pasivo proveniente de administraciones anteriores, por lo que la Revisión se promovió de conformidad con el artículo 96 de la anterior Ley de Justicia Administrativa Estatal.

**5**

**VI.-** Ahora bien, conviene precisar, que este Tribunal como órgano revisor de los actos de las dependencias de la administración pública, tiene el deber de verificar que las actuaciones de las autoridades se apeguen a lo estrictamente señalado por la ley y no permitir aquellos que tiendan afectar mediante una deficiente actuación o simulación al interés social,

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

causando un menoscabo a la sociedad o las Instituciones. De ahí que en sus decisiones deba declarar la legalidad o ilegalidad de los mismos.

Este Cuerpo Colegiado analiza el **ÚNICO AGRAVIO** hecho valer por la recurrente, encontrando del análisis minucioso que este resulta **INOPERANTE**, según se pasa a explicar:

El actor señaló como actos impugnados en su demanda, la omisión de pago de las aportaciones cotizadas ante el Instituto recurrente y la gratificación que como derechohabiente le corresponde al haber desempeñado función de servidor público en la Administración Pública Estatal, en términos de lo dispuesto por los artículos 139 Inciso C) y 141 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; al igual que la indebida e ilegal determinación contenida en el oficio DPSE/DPA/0970/2015 de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince.

6

En el referido oficio que constituyó el acto reclamado, el M.A.P.P. \*\*\*\*\* , Director de Prestaciones Socioeconómicas, le respondió al actor del juicio que:

- a) Había causado baja el dieciséis de febrero de dos mil nueve;
- b) Que el veintinueve de mayo de dos mil nueve, solicitó la devolución de sus aportaciones;
- c) Que esa prestación era un pasivo generado en el año dos mil nueve, por lo tanto no podía ser solventada en el año dos mil quince.

A su vez, en el citado oficio la autoridad le comunicó al actor, lo que a continuación reza:

"Asimismo, le informo que hacemos gestiones ante la autoridad competente con el propósito que se autorice recursos extraordinarios al presupuesto y así



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

cubrir estos adeudos, lo que en su oportunidad le notificaremos para que acuda a concluir su trámite.” [SIC]

Conviene señalar al respecto, que una vez interpuesta la demanda y emplazados que fueron debidamente a juicio el M.A.P.P. \*\*\*\*\*  
Director de Prestaciones Socioeconómicas, al igual que el Director Jurídico, ambos del Instituto del Seguridad Social del Estado de Tabasco, adujeron en su escrito de contestación, que a quien correspondía realizar la respectiva devolución, era a la administración pasada, aunado a que la petición del actor se encontraba prescrita de acuerdo al numeral 136 de la abogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en virtud que ya habían transcurrido más de seis años para que el quejoso solicitara la devolución atinente; en el mismo escrito la autoridad alegó que se encontraba en un estado de insolvencia al no contar con los recursos para cubrir dichos adeudos y estaba realizando las gestiones correspondientes para la obtención de los mismos.

7

Ahora bien, la Sala de origen consideró que aun cuando las autoridades reconocen en el oficio impugnado, que el actor tiene derecho a la devolución de las aportaciones, también lo es que, a la fecha que se resolvió el juicio no acreditaron que se encontraban realizando las gestiones debidas para cubrir dichos pasivos, además de no precisar al actor el tiempo que esto tomaría, dejando de nueva cuenta al impetrante en estado de incertidumbre y por ello condenó al pago de las prestaciones reclamadas.

Inconforme con la Sentencia Definitiva dictada, la **M.A.P.P.**

\*\*\*\*\*

**DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, interpuso Recurso de Revisión aduciendo toralmente, que la magistrada instructora soslayó verificar que en el presente asunto se actualiza la

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

prescripción establecida en el numeral 136 de la Ley del Instituto, al igual que se incurrió en una indebida valoración de las pruebas.

El agravio aducido por la autoridad resulta, como ya se anticipó, **INOPERANTE** por lo siguiente:

- El actor adujo en su demanda que causó baja del servicio público el día uno de marzo de dos mil nueve.
- En la misma manifestó que el día veintisiete de junio de dos mil nueve, solicitó de la autoridad la devolución de sus aportaciones.
- Por oficio DPSE/DPA/0970/2015 de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconomicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se le dio respuesta al particular comunicándole que: "Con fecha 29 de mayo de 2009, dicha prestación fue solicitada la cual en su oportunidad debió ser cubierta por la administración en funciones.

Como consecuencia de lo anterior, le informo que esta prestación forma parte del pasivo generado en el ejercicio 2009; cabe señalar que dicho pasivo no puede ser solventado con el presupuesto actual.

**Asimismo, le informo que hacemos gestiones ante la autoridad competente con el propósito que se autorice recursos extraordinarios al presupuesto y así cubrir estos adeudos, lo que en su oportunidad le notificaremos para que acuda a concluir su trámite."**[sic]

Atento a lo anterior, cabe señalar, que dentro de las atribuciones y facultades que corresponde al Director de Prestaciones Socioeconómicas, conforme al Reglamento del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su Capítulo II de la organización y funcionamiento del ISSET, se encuentra: Artículo 22. Corresponde a la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, el cumplimiento de las facultades y obligaciones siguientes: I. Administrar y otorgar a los derechohabientes del ISSET las prestaciones



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

socioeconómicas previstas en la Ley. Conforme al numeral trasunto, con el oficio emitido por el M.A.P.P. \*\*\*\*\* , en atribución de sus funciones, éste admite y reconoce el derecho reclamado por el ciudadano \*\*\*\*\* , en el cual le comunica, que su solicitud forma parte del pasivo generado por una administración pasada y no puede ser solventada con el presupuesto actual, sin embargo, se encuentra en proceso de gestión para que al Instituto le sean autorizados recursos extraordinarios al presupuesto, para con ello poder cubrir los adeudos, asimismo, le indica que será notificado para que acuda a concluir su trámite; cabe mencionar, que en el citado oficio, la hoy recurrente en ningún momento se pronuncia respecto a la prescripción del numeral 136 que rige al Instituto, aunado a que ella misma manifiesta el reconocimiento del derecho del impetrante al reclamar sus aportaciones y gratificación.

9

En efecto, en el citado oficio el M.A.P.P. \*\*\*\*\* , Director de Prestaciones Socioeconómicas, le comunicó al actor del juicio – entre otras cosas- **“hacemos gestiones ante la autoridad competente con el propósito que se autorice recursos extraordinarios al presupuesto y así cubrir estos adeudos...”**, sin que en ninguna parte del referido escrito le hubiera comunicado al particular, que su derecho para reclamar estuviera prescrito.

No constituye un óbice para arribar a la anterior decisión, el que este cuerpo colegiado hubiera declarado fundada la prescripción argüida en el diverso Toca de Revisión REV-033/2017-P-2, toda vez que, en el referido asunto que se invoca como hecho notorio, el Director Jurídico del Instituto condenado no revivió el derecho prescrito, como sí lo hizo en el presente caso el M.A.P.P. \*\*\*\*\* , Director de Prestaciones Socioeconómicas, al haber reconocido al accionante, que una vez autorizados dichos recursos extraordinarios cubriría

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

esos deudos y le sería notificado para que acudiera a concluir su trámite, lo que por ende impide analizar la prescripción invocada, dado que desde la génesis de lo reclamado no se le hizo ver al particular la expiración de su derecho, siendo que lo hizo hasta la contestación de la demanda, resultando inoportuno su actuar, al invocar la prescripción que enmarca el numeral 136 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social, posteriormente a que se produjera el acto reclamado.

La anterior decisión se toma, porque esta Sala Superior advierte del oficio DPSE/DPA/0970/2015, de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, que constituyó el acto reclamado, que con el citado documento **la autoridad le actualizó al actor del juicio un derecho prescrito y por ende el relativo al pago de sus aportaciones** en cuanto dispusiera de los recursos extraordinarios, sin soslayar, que no se controvierten debidamente en el recurso, las consideraciones torales de la instructora al emitir la resolución.

10

En efecto, en el considerando V del fallo que se combate, la juzgadora sostuvo:

“....

*La de “IMPROCEDENCIA DE PRESCRIPCIÓN”, conforme al artículo 42, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por existir consentimiento tácito, al no haber demandado en el término de quince días que marca la Ley.*

*Manifestando en el supuesto sin conceder que así fuere empezaría a computarse a partir del primero de marzo de dos mil nueve (2009), sin embargo, su demanda la interpuso el nueve de noviembre de dos mil quince, encontrándose prescrito y con exceso su derecho por no ejercitarlo en tiempo.*

*Resulta improcedente pues el acto reclamado es de tracto sucesivo, porque se sigue realizando a través del tiempo, pues precisamente la negativa de las autoridades responsables a cumplir con un derecho que tiene el actor, esto es al pago de sus*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

*aportaciones entre otras cosas, se actualiza momento a momento, razón por la cual no existe término para la interposición de la demanda, amén de que conforme al numeral 136 de la Ley del ISSET, las prestaciones con cargos al Instituto que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieran sido exigibles, prescribirán a favor de este, por lo que, si el actor manifiesta haber realizado su trámite a partir del veintisiete de junio de dos mil nueve y nueve de marzo de dos mil quince ya que se desempeñaba como agente en la dirección de seguridad pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Centla Tabasco, al dar respuesta la autoridad demandada en el oficio DPSE/DPA/0970/2015 de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, mismo que hoy se impugna en el mismo señala textualmente la propia autoridad: ...con fecha 29 de mayo del año 2009, dicha prestación fue solicitada por usted, la cual no le fue cubierta en su oportunidad.”; de lo que claramente se puede advertir que la autoridad tenía conocimiento de la solicitud desde el años dos mil nueve, puesto que hizo la petición en ese mismo año, por lo tanto no opera la prescripción en el presente caso, ya que si fue solicitado dicho pago desde el año dos mil nueve; y si bien el actor Eliezer Cruz Ramírez, dejó de aportar para el instituto desde el mes de marzo del año dos mil nueve, para el veintinueve de mayo de dos mil nueve, que solicitó su devolución de aportaciones aún estaba en términos de Ley para ejercer su derecho y al haberlo hecho así en ese preciso momento quedó interrumpida la prescripción a que alude el artículo 136 de la Ley del instituto de Seguridad social del Estado de Tabasco.” [SIC]*

11

Ahora bien, lo inoperante de los agravios se hace consistir; en que las consideraciones torales que sostuvo la juzgadora de la Sala Unitaria, para desestimar la improcedencia alegada, no fueron combatidas debidamente en el Recurso de revisión, toda vez, que la autoridad considera que la acción estaba prescrita, pero sin controvertir de forma directa y con argumentos lógicos-jurídicos las

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

razones por las cuales desestimó la magistrada dicha excepción y al no suplirse la deficiencia en favor de la autoridad, se confirma la Sentencia recurrida. Sirve para sustentar lo anterior, la tesis aislada con número de registro 194031, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Página 1001, que por texto reza: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL FALLO RECLAMADO.** *Si en los conceptos de violación no se combaten o desvirtúan todos y cada uno de los razonamientos de la sentencia reclamada, aquéllos se consideran inoperantes, ya que aun cuando alguno fuera fundado, no sería suficiente para conceder el amparo solicitado, puesto que existen otras consideraciones de la sentencia que no se impugnaron y que este Tribunal Colegiado no puede estudiar, por ser el amparo en materia administrativa de estricto derecho; conclusión que hace innecesario el estudio de las infracciones que se aducen en los conceptos de violación, en virtud de que lo expresado en ellos carece de trascendencia jurídica, al subsistir la sentencia reclamada con base en los intocados razonamientos en que se apoya. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

12

En las narradas consideraciones; este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina **CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva dictada en fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, por la Segunda Sala Unitaria dentro del Juicio Contencioso Administrativo 813/2015-S-2, promovido por el ciudadano

\*\*\*\*\*



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, declara **INOPERANTE** el único agravio vertido por la **M.A.P.P \*\*\*\*\***, **DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, dentro del Toca de Revisión REV-020/2017-P-3 (reassignado a la primera ponencia de la sala superior).

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la Sentencia Definitiva dictada en fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, por la Segunda Sala Unitaria dentro del Juicio Contencioso Administrativo 813/2015-S-2, por las razones externadas en el **CONSIDERANDO VI** de esta Sentencia.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DE LOS MAGISTRADOS **LICENCIADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO**

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

**MÉNDEZ, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE, DENISSE JUÁREZ HERRERA Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA, SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS CITADOS, CON LA INTERVENCIÓN DE LA LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS QUIEN AUTORIZA Y DA FE.**

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ  
PRIMERA PONENCIA**

**DENISSE JUÁREZ HERRERA  
SEGUNDA PONENCIA**

**OSCAR REBOLLEDO HERRERA  
TERCERA PONENCIA**

**MIRNA BAUTISTA CORREA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de **Revisión** número **REV-020/2017-P-3**(reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior) en fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

*"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."*